

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

ESCRITURAL**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	250002326000201100259-01
Sentencia	SC3-05-20-2432
Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	SARA ALDANA, RAFAEL ANGEL BOVEA ORTIZ, RAFAEL ANGEL BOVEA ALDANA, SOLEDAD DEL CARMEN BOVEA ALDANA, LILIANA CATERYN OVALLE ALDANA y STEFANIA BOVEA ALDANA
Demandados	DISTRITO CAPITAL – LIGA DE FUTBOL DE SALON DE BOGOTA, INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE, SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTE
Asunto	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Tema	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CON OCASIÓN A ACCIDENTE DE TRÁNSITO, TÍTULO DE IMPUTACIÓN RIESGO EXCEPCIONAL POR CONCURRENCIA DE CONDUCTAS PELIGROSAS. SUPUESTOS DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, NECESARIOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

Cumplido por la Magistrada Sustanciadora, el trámite previsto en el artículo 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – C.C.A, para el proceso ordinario en primera instancia, encuentra para que la Sala provea.

I. ANTECEDENTES**I.1. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA ACTIVA**

1.1.1- Conforme reseña la demanda¹, la pretensión indemnizatoria que nos ocupa edifica sobre las siguientes **premisas de hecho**:

La menor SARA JULIETH ALDANA, como integrante activa de la Liga de Fútbol de Salón de Bogotá, el 5 de enero de 2009, viajó con las demás integrantes de

¹ Ver folios 2 A 18 del cuaderno 1 principal del expediente y folios 23 al 29 en subsanación de la demanda.

la Liga de Fútbol de Salón de Bogotá y el director técnico ERNESTO CORREDOR BELLO, a un torneo invitacional realizado por la Secretaría de Deportes de Manizales – Armenia, para las ferias y fiestas que se celebrarían en esa ciudad.

Para la madrugada del 6 de enero de 2009, el bus de placas SOP-316, afiliado a la empresa Rápido Tolima, en el kilómetro 65 más 430 Mts, vía Manizales – Fresno vereda Raizal jurisdicción del municipio de Herveo Tolima, troncal 50 tramo 06 kilómetro INVIAS, se precipitó a un abismo causando la muerte de la menor.

El desplazamiento de las deportistas, a las ferias y fiestas organizadas en Manizales, fue autorizado y avalado por el Instituto Colombiano para la Recreación y el Deporte.

1.1.2- En el descrito panorama fáctico, la activa formuló las siguientes **pretensiones:**

Se declare administrativamente responsable al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA y solidariamente a la LIGA DE FUTBOL DE SALON DE BOGOTA –LIFUTBOL, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDR, y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTE, de la muerte de SARA JULIETH ALDANA, y de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la misma, hecho acaecido el 6 de enero de 2009.

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas LIGA DE FUTBOL DE SALON DE BOGOTA –LIFUTBOL, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE – IDR, y a la SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTE, a pagar los siguientes rubros y montos:

- Por perjuicio material - daño emergente, la suma de cuatro millones quinientos treinta y nueve mil pesos (\$4.539.000) por concepto de gastos funerarios y gastos varios
- Por perjuicio material - lucro cesante, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$793.275.730.76), y atendiendo a los ingresos promedio que probablemente habría percibido la en su edad adulta, SARA JULIETH ALDANA.

- Por perjuicio moral, en favor de cada uno de los demandantes cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes - smlmv.

I.2. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN

1.2.1. La SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTE², en oportunidad de contestar la demanda propone como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de nexo causal; caducidad de la acción, y hecho exclusivo y determinante de un tercero. Argumenta en fundamento, que dentro de sus funciones encuentra la actividad de registro, es decir, adelanta trámites para otorgar, suspender o cancelar la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro con fines deportivos en el Distrito, así como la inscripción o modificación de sus dignatarios, y no encuentra dentro de sus funciones, ejercer control administrativo ni deportivo sobre las instituciones deportivas sin ánimo de lucro, en razón a la autonomía de éstas.

1.2.2. EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE³, en oportunidad de descorrer el libelo introductorio, propone como excepciones: inexistencia de falla en el servicio; responsabilidad de terceros, y culpa exclusiva de la víctima. Señala que carece de fundamento la responsabilidad extracontractual que se le endilga, advertido que: **i)** la liga de futbol de Bogotá, es un organismo de derecho privado; **ii)** el evento realizado por la Secretaría de Deportes de Manizales, no fue de conocimiento del IRD, y por consiguiente, no fue patrocinado, avalado o apoyado por ese instituto, y **iii)** no existió relación contractual entre la empresa de transporte RAPIDO TOLIMA y el IRD, para el transporte de las deportistas, y en tal sentido es la empresa transportadora la única responsable del hecho dañoso.

1.2.3. LIGA DE FUTBOL DE BOGOTÁ, notificada en debida forma, guardó silencio en oportunidad de contestar la demanda.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Radicada la demanda el 23 de marzo de 2011⁴, fue asignada por reparto a Magistrado de la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal

² Contestación radicada el 6 de marzo de 2013, folios 68 al 284 a 317 ib.

³ Contestación presentada el 1429 de agosto de 2006, folios 366 a 372, 379, y 458 a 465 ib.

⁴ Folio 18 adverso cuaderno 1 principal del expediente.

Administrativo de Cundinamarca⁵, quien con **auto del 5 de mayo de 2011, la inadmitió**, requiriendo a la activa precisar la relación de hecho y de derecho; la falla imputada a las demandadas, y la estimación razonada de la cuantía. (fl. 21 y 22 C.P.1).

2.2. Con libelo radicado el 17 de mayo de 2011, la activa en alcance al precitado requerimiento, informa que desiste de la demanda incoada en contra de FIDEFUTBOL, COLDEPORTES, LIFUTBOL, FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL, y efectúa estimación razonada de la cuantía. **La demanda se admite, con proveído del 31 de junio de 2011**, (fl. 31 y 32 ibídem).

2.3. Encontrándose el proceso en trámite de notificación de la admisión de la demanda, con ocasión al plan de descongestión del sistema escritural **este asunto fue remitido a la Subsección “C” de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, avocando conocimiento el 7 de septiembre de 2012⁶.

2.4. Notificado el DISTRITO CAPITAL – **SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTE** y el **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE**, se dispuso con **Auto del 17 de junio de 2013, abrir el proceso a pruebas**, decretándose las solicitadas por los extremos procesales (fls. 107 al 109 C. 1 P).

2.5. Mediante proveído del 27 de enero de 2015, **se corrió traslado para alegar de conclusión** (fls. 1178 del cuaderno 1), que venció con silencio de la activa, de la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTE y del Ministerio Publico.

En oportunidad la demandada INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE ejerció su derecho, conforme sigue⁷:

2.5.1. Reitera los argumentos expuestos al contestar la demanda, para solicitar se desestimen las pretensiones de la activa y declaren prosperas las excepciones planteadas, enfatizando en marco de las mismas, que no existe acción u omisión del IRD que asuma como causa del evento dañoso del que pretenden los accionantes indemnización, por cuanto acaeció como resultado de un evento que no fue avalado y/o apoyado por ese instituto.

⁵ Acta de Reparto del 25 de marzo de 2011, folio 19 ibídem.

⁶ Folio 51 del cuaderno 1 principal del expediente.

⁷ Alegatos presentados el 5 de febrero de 2015, folios 179 al 185 del cuaderno principal del expediente.

2.6. Encontrándose el proceso para fallo, se advierte que la LIGA DE FUTBOL DE SALON DE BOGOTÁ, no había sido notificada en debida forma, motivo por el cual y en saneamiento, se ordenó surtir aquella. (fl. 187 c1), y cumplida, la citada persona jurídica de derecho privado, guardó silencio en oportunidad de contestar la demanda, en esta secuencia, se prescindió de la etapa probatoria respecto de este extremo procesal, e igual no ejerció su derecho en oportunidad para alegar de conclusión, que se corrió con auto del 26 de septiembre de 2009.(265 c1)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

III.1. ASPECTOS DE EFICACIA Y VALIDEZ

3.1.1. Esta corporación es competente para conocer del asunto, por razón a la naturaleza y la cuantía del mismo, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo⁸, como por el lugar donde ocurrieron los hechos motivo de la demanda, en preceptiva del literal f) del numeral segundo (2º) del artículo 134D del mismo estatuto⁹.

3.1.2. Cumplido el requisito de legitimación procesal en la causa por activa, la legitimación sustancial solo se satisface respecto de la señora SARA ALDANA. Como quiera que si bien en las acciones de reparación directa, la legitimación para acudir como demandante se da en quien se refuta víctima del daño antijurídico que se pretende se indemnice; no es menos cierto que en el caso concreto y abordando la legitimación sustancial, que exige un fundamento probatorio para refutarse víctima, se tiene que la señora SARA ALDANA, acredita su calidad de progenitora de la menor SARA JULIETH ALDANA.

En tanto que los accionantes, señor RAFAEL ANGEL BOVEA ORTIZ y los menores RAFAEL ANGEL BOVEA ALDANA, SOLEDAD DEL CARMEN BOVEA ALDANA, LILIANA CATERYN OVALLE ALDANA, STEFANIA BOVEA ALDANA, no

⁸ **“En primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

6. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

(...).” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

⁹ **“La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:**

1. Por regla general, la competencia territorial se determinará por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado.

2. En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas:

(...)

f) En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas:

(...).” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

adujeron prueba que acredite respecto del primero su condición de padrastro y víctima indirecta, y de los restantes su calidad de hermanos de la menor SARA JULIETH ALDANA.

3.1.3. La legitimación procesal y material en la causa por pasiva asume parcialmente acreditada, conjugado que para concurrir como demandado en acción de reparación directa, la legitimación encuentra dada por la imputación de ser el causante del daño, y es en curso del proceso que tal legitimación puede devenir en legitimación material, si se prueba efectivamente la condición esgrimida.

Asumiendo relevancia en tamiz de ésta última, conforme al criterio de esta Sala de Decisión, que el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE y la LIGA DE FUTBOL DE SALÓN DE BOGOTÁ, encuentran legitimados en la causa material por pasiva, y corresponderá determinar si el daño reclamado tuvo causa en su acción u omisión.

Encontrando fundada la excepción de falta de legitimación sustancial en la causa por pasiva de la SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTE, contrastado que conforme a lo probado, no tenía entre sus funciones, las de controlar, vigilar o coordinar actividades deportivas interligas, y por el contrario, su función respecto de las ligas de futbol se limita a adelantar los trámites para otorgar, suspender o cancelar la personería jurídica de las entidades sin ánimo de lucro con fines deportivos en el Distrito, así como la inscripción o modificación de sus dignatarios.

3.1.4. Advierte satisfecho el requisito de oportunidad de la demanda y desvirtuada la excepción de caducidad de la acción, contrastado que por perceptiva del numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo - CCA, la acción de reparación directa caduca transcurridos dos (2) años a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble, del que deriva la pretensión indemnizatoria, y en el caso en concreto, el hecho dañoso, muerte de la menor SARA JULIETH ALDANA, ocurrió el 6 de enero de 2009, consecuentemente, el cómputo de los dos (2) años previstos en la precitada disposición para promover la demanda, vencía en principio el 7 de enero de 2009.

Sin embargo y conjugado que se trata de acción que exige el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial, reviste importancia, que la solicitud de conciliación fue promovida el 6 de enero de 2011, es decir, un día antes del vencimiento de los términos legales, y finiquitó fallida, según constancia de la Procuraduría 139 Judicial ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 22 de marzo de 2011, reanudándose a partir de la precitada fecha el conteo del término de caducidad. Por consiguiente y como quiera que la demanda fue radicada el 23 de marzo de 2011, evidencia fue interpuesta dentro del plazo legal.

3.1.5. En orden de las valoraciones que anteceden, no se observa irregularidad, menos aún con entidad para edificar nulidad procesal, y evidencia que el trámite se cumplió con sujeción al rito del Proceso Ordinario Contencioso Administrativo previsto en el Decreto 01 de 1984 y normativa que lo adiciona y modifica; consecuentemente, el proceso se encuentra en estado de proferir sentencia de mérito.

3.2. FIJACIÓN DEL DEBATE

En orden de las decisiones parciales que anteceden en particular la que concierne a la legitimación material por pasiva y activa, se tiene que la controversia gravita en torno a la responsabilidad patrimonial de las demandadas INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD y de la LIGA DE FUTBOL DE SALA DE BOGOTÁ, por los perjuicios ocasionados a la señora SARA ALDANA, con ocasión de la muerte de su hija SARA JULIETH ALDANA en accidente de tránsito, mientras se desplazaba a la ciudad de Manizales para participar en un torneo invitacional de dicha disciplina, junto con las demás integrantes del equipo y su entrenador.

En tesis de la activa el evento dañoso tuvo causa, en falla del servicio, por la falta de cuidado y omisión de deber de vigilancia que le incumbía a las accionadas respecto de las deportistas que asistieron a la actividad organizada en las ferias y fiestas de Manizales, evento deportivo cuyo desplazamiento fue autorizado y avalado por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD, sin observar las medidas mínimas de seguridad, por cuanto las deportistas fueron sometidas a viajar en vehículo público con sobre cupo, exceso de velocidad y conducido por persona que no se encontraba en condiciones para realizar la actividad, por micro sueños.

En tanto que la pasiva argumenta¹⁰ en oposición a las pretensiones indemnizatorias de la demanda, que la LIGA DE FUTBOL DE SALA DE BOGOTÁ es un organismo de derecho privado, autónomo de organizar sus eventos y en los que no interviene el IDR; que el evento en el que pretendían participar los integrantes de la Liga, no fue un evento autorizado ni avalado por el IDR, como tampoco lo fue el desplazamiento de las jóvenes, contrastado que no suscribió contrato de transporte con Rápido Tolima para el desplazamiento de las jóvenes deportistas, y por consiguiente, trató de un accidente de tránsito imputable a la empresa transportadora.

Panorama en el que emerge como **problema jurídico**:

¿Las demandadas incurrieron en omisión del deber de cuidado respecto de la menor SARA JULIETH ALDANA, al avalar y autorizar su desplazamiento a la ciudad de Manizales para participar en evento deportivo, en vehículo de transporte público de placas SOP -316, de propiedad de la Empresa Rápido Tolima, o es imputable a citada empresa, la muerte de la menor con ocasión a la caída del automotor por un abismo, configurándose respecto de aquellas, el excluyente de responsabilidad hecho de un tercero?

3.3. ASPECTOS SUSTANCIALES.

En labor de desatar el interrogante planteado **es tesis de la Sala**, contrastado que el título de imputación aplicable es el de falla en el servicio, que la activa no cumplió con su carga de probar los hechos que sustentan su pretensión indemnizatoria, pues conforme a la realidad procesal, no encuentra probado que las demandadas, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR, y/o la LIGA DE FUTBOL DE SALÓN DE BOGOTÁ, hubieran autorizado y/o avalado la participación de la menor SARA JULIETH ALDANA en el evento deportivo a desarrollarse en la ciudad de Manizales en el mes de enero de 2009; ni que la hubieran sometido a desplazarse en un vehículo que no satisfacía los requerimientos para su operación.

De forma que la activa no probó de las demandadas, que hubieran tenido injerencia alguna en el hecho dañoso, lo que conlleva a denegar las pretensiones de la demanda.

En fundamento y previo abordamiento del caso concreto, se tienen las siguientes **premisas normativas**:

¹⁰ Precizando que de las entidades que integran el contradictorio por pasiva, solo el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDR, ejerció su derecho de defensa, y la LIGA DE FUTBOL DE SALA DE BOGOTÁ, guardó silencio.

3.3.1- El daño antijurídico y su imputación a la entidad pública accionada son los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado. Aunque el concepto de responsabilidad encuentra integrado por otras nociones¹¹, que originan el deber de reparar, que es la esencia misma de la responsabilidad.

Advertido de los señalados elementos, que en esquema metodológico del órgano de cierre de esta jurisdicción, se valora primeramente sobre la existencia del daño, puesto que de no encontrarse probado torna no útil cualquier otro juzgamiento, es decir, “primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar”¹².

Paradigma que tiene fundamento constitucional en el artículo 90 Superior, como quiera que dispone, que el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas, e integra con el artículo 2º Ibídem, en virtud del cual, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Indica además la doctrina del H. Consejo de Estado, en hermenéutica de la precitada normativa superior, que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación, es decir, no la mera causalidad material, sino establecer la imputación jurídica y fáctica¹³, y no distinto concluye la Corte Constitucional¹⁴.

Asimismo y en la óptica de la imputación jurídica indica el órgano de cierre de esta jurisdicción, que el soporte de la obligación de reparar tiene su fundamento de justicia en alguno de los esquemas de atribución, dolo o culpa en el régimen subjetivo de responsabilidad y la igualdad ante las cargas públicas, la solidaridad y la equidad en el régimen objetivo de responsabilidad, como quiera que “La teoría de la responsabilidad del derecho público en la actualidad se deriva de todo tipo de actos, incluso de meros hechos originados en el actuar administrativo, y no solo en aquellos actos que han sido

¹¹ Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 38

¹² Juan Carlos Henao, El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 1998, pg 37

¹³ imputatio juris y la imputatio facti. Ver CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-619 de 2002 y C-918 de 2002.

declarados ilegales, sino que también cabe un compromiso por los daños que provienen de la actuación lícita”¹⁵

3.3.2. El daño antijurídico, comporta una aminoración en una situación favorable, que el afectado no encuentra en la obligación de soportar, y por consiguiente, no todo daño asume como antijurídico y que revista este carácter estriba en que el afectado no tenga la obligación de soportarlo.

Resulta además relevante en labor de conceptualización del daño, que conforme ha precisado el H. Consejo de Estado, el ordenamiento no contiene una disposición que consagre su definición, y circunscribe “(...) a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”.¹⁶

Noción que en criterio de la doctrina, permite tener una visión omnicomprensiva del daño y supera el concepto tradicional que le ataba a la lesión de un derecho subjetivo, posibilitando en marco del nuevo concepto, el reconocimiento de todas aquellas realidades que en tamiz de equidad reclaman ser indemnizadas.

3.3.2.1- Requiere como condiciones de existencia que sea personal, directo y cierto o actual. Bajo la consideración que por su carácter personal, el daño exige la violación de un interés legítimo de la persona damnificada, independientemente a que provenga de un hecho que afecte en forma inmediata, o mediata en virtud del daño sufrido por otro, con quien el damnificado tiene relación, evento en el que se predica la existencia de un daño reflejo, que es el menoscabo soportado por persona distinta del damnificado inmediato, caso del daño patrimonial y moral que se ocasiona a los parientes de la víctima directa.

De forma que el carácter personal del daño, hace referencia a la legitimación, ello es, a quien tiene el derecho a reclamar la reparación, por consiguiente, este presupuesto “(...) se encuentra asociado a la acreditación de la titularidad del interés que se debate al interior de la obligación resarcitoria.”¹⁷

¹⁵ Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 62

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2003-02128-01(29901), Actor: DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., Demandado: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y OTRO, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

¹⁷ Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 156

El carácter cierto del daño, refiere a su real acaecimiento, es decir, que el agravio debe poseer una determinada condición de certeza para que origine efectos jurídicos, ello es, que el daño debe existir y hallarse probado para que origine el derecho a obtener un resarcimiento. Certeza exigible sin distingo porque se trate de daño consolidado o de daño futuro.

Por su carácter directo, el daño supone un nexo de causalidad respecto del perjuicio, de forma que este sea consecuencia de la alteración negativa que comporta el primero, y solo indemnizable en cuanto provenga del mismo.

3.3.2.2- El perjuicio puede definirse en contraste con el daño, como la expresión económica de éste.

3.3.3- En contexto de la causa eficiente del daño y nexo causal, deben valorarse todas las probables causas o concausas para identificar en quién recae la responsabilidad. Advertido que de no haberse presentado la primera causa, no habría surgido la segunda, tercera, y así sucesivamente, hasta llegar al daño.

Indica en este tópico el Consejo de Estado, que la relación de causalidad como supuesto de la responsabilidad extracontractual, soporta en la premisa lógica, de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, y esa relación necesaria corresponde al concepto de nexo causal y se ubica como un elemento imprescindible que debe ser acreditado en todos los casos para efectos de estructurar la responsabilidad, sin importar la noción jurídica a través de la cual se pretenda constituir la, es decir, el nexo causal requiere ser acreditado tanto en los regímenes de responsabilidad objetiva como en el de responsabilidad subjetiva. Puntualiza además la Alta Corporación:

(...). La idea de la causalidad surge a partir del concepto de causa que en la noción más elemental se asocia con los competentes de anterioridad y necesidad, los cuales al confluir se traducen en que una cosa ocurre después de otra, de suerte que sin la primera la segunda no podría haber sucedido, o lo que es lo mismo, al remover la primera la segunda desaparecería. Desde el punto de vista filosófico el principio de causalidad se erige como una formulación del principio de la razón suficiente aplicado en relación con la existencia de las cosas, dejando de lado la razón de ser de la cosa misma como objeto del conocimiento, para señalar que todo lo que pasa obedece a una razón, es decir, nada pasa "porque sí" o sin que tenga alguna explicación, de manera que la existencia de un fenómeno debe su razón de ser a la existencia de otro. Lo anteriormente señalado permite afirmar que la relación de causalidad en términos jurídicos es el vínculo o ligamen existente entre dos fenómenos diversos (entre el hecho y el daño) en virtud del cual el segundo debe la existencia al primero y en ese sentido el segundo de los fenómenos se ubica como el efecto jurídico del primero, es por ello que la relación de causalidad constituye el nexo etiológico material – en cuanto dice relación a la parte objetiva-, que liga un fenómeno a otro y, que, en relación con el daño,

*constituye el factor de imputación material o física (imputatio facti) del mismo a un sujeto determinado. Es decir, cuando se hace alusión a la imputación material se remite al contexto de la relación de causalidad para determinar a quién es atribuible materialmente la producción del daño, en tanto la imputación jurídica que también se trata de una forma de establecer el ligamen entre dos fenómenos, (...). El problema fundamental que se suscita frente a la estructuración del nexo causal surge a partir de la existencia de distintas condiciones que preceden a la producción del daño, de manera que se dificulta establecer cuál o cuáles constituyeron la causa del fenómeno o cuáles de las concausas han contribuido realmente a la realización del daño. (...)*¹⁸
(Subrayado y suspensivos fuera del texto).

3.3.4- El hecho de un tercero constituye causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada. Siempre y cuando sea la causa exclusiva del daño; ajeno a la accionada, e imprevisible y no resistible para la misma. Advertido respecto del primero de los enlistados requisitos, que de no cumplirse, por concurrir en la producción del daño, el tercero y la accionada, emerge solidaridad entre aquellos frente a la víctima, en los términos del artículo 2344 del Código Civil – C.C., y ésta encuentra habilitada para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, y quien paga se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

El requisito de que el hecho sea externo o ajeno a la entidad accionada, concierne a que no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, consecuentemente no se configura el excluyente de responsabilidad hecho de un tercero.

El carácter imprevisible e irresistible del hecho respecto de la entidad accionada, se exige porque de asumir distinto, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina “*sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor*”.

Además indica la doctrina del requisito de imprevisibilidad, que no concierne a la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino a la posibilidad concreta y real de que el mismo pudiera ser previsto. En tanto que el

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 09 de junio de 2010. Expediente Numero 13001-23-31-000-1995-00116-01(18078). Consejera Ponente (e) Gladys Agudelo Ordoñez.

requisito de irresistibilidad, ésta vínculo con juicios de carácter técnico y económico, es decir, la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos que deban disponerse para conjurar los del daño.

Sin embargo, para que se configure el hecho del tercero como causal de exclusión de la responsabilidad de la entidad demandada, no se requiere ni que el mismo aparezca plenamente identificado en el proceso ni que hubiere actuado con culpa, por ser la relación causal un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio y que fue causa exclusiva del daño¹⁹.

3.3.5- En el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991, no se privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, el título de imputación. Consultando para tal efecto las razones fácticas y jurídicas que den sustento a la decisión. Paradigma en contexto del que cual, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha dado cabida a la utilización de diversos títulos de imputación, para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar, frente a determinadas situaciones fácticas, un específico título de imputación. Por cuanto y reitera en ello, el uso de tales títulos debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado²⁰.

3.3.5.1- De la falla en el servicio indica la doctrina del Consejo de Estado, es el título jurídico de imputación por excelencia²¹, en cuanto contiene un control de legalidad del acontecer del Estado en la prestación de los servicios que provee, y presupone que exista una obligación legal o normativa a cargo de la autoridad pública, que incumplida por su acción u omisión, derive en un daño antijurídico indemnizable.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-25-000-1997-00184-01(21479), Actor: ANA MÁTILDE ECHEVERRI SIERRA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN, Referencia: ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

²⁰ Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sentencia del 13 de junio de 2016. Rad. 850012331000200500630-01(37.387). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²¹ Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 19 de junio de 2008, Rad. 76001-23-31-000-1994-00736-01(15263), C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

El estudio del asunto que nos ocupa se aborda desde el título de imputación de falla en el servicio, advertido que la imputación efectuada en contra de las demandadas se realiza por la presunta omisión de cuidado frente a las deportistas que se desplazaban a la ciudad de Manizales a un evento deportivo.

3.3.6- Cada uno de los extremos procesales del litigio, encuentra obligado a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conlleva una decisión adversa a sus intereses o pretensiones. Premisa que corresponde al principio de carga de la prueba, y que conforme a la doctrina, habilita como sucedáneo de certeza. Bajo el descrito paradigma la doctrina define la carga de la prueba, *como una regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente.*

Probar es establecer la veracidad de una proposición cualquiera, y trasmutado al proceso judicial, comporta, “(...) *someter al juez de un litigio los elementos de convicción adecuados para justificar la verdad de un hecho alegado por una parte y negado por la otra*”²². Dirige a producir en el juez el estado de certeza, el pleno convencimiento sobre la existencia o no de un hecho, y su sucedáneo conjugado el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, corresponde a elemento que por tener propiedades parecidas puede reemplazarlo.

En este orden asume como regla general, que corresponde a la actora probar los fundamentos de hecho de sus pretensiones y a la accionada los de su excepción o defensa. Advertido que en este sentido prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso -CGP, sin perjuicio de la atribución que confiere al juez de distribuir la carga de la prueba, de oficio o a solicitud de parte, en oportunidad de su decreto, practica o cualquier otro momento antes de fallar.

Marco normativo al que adiciona el artículo 1757 del Código Civil –C.C., conforme al cual, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, y que circunscribe el principio de la carga de la prueba como sucedáneo de certeza, de forma que si existe duda sobre los hechos que sustentan la demanda, sus pretensiones serán declaradas infundadas.

²²Tratado de Derecho Civil, Marcel Planiol y Georges Ripert.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1. Aspectos Probatorios.

3.4.1.1. Advertido que el proceso se abrió a pruebas el 17 de junio de 2013, se tiene que probatoriamente se rige por el subrogado Código de Procedimiento Civil – CPC, por reenvió que hace al citado ordenamiento, el artículo 168 del Código de Contencioso Administrativo, y en cuanto para entonces no era aplicable en esta jurisdicción, el hoy vigente Código General del Proceso –CGP, que se refuta a partir del 01 de enero de 2014.

La comunidad probatoria encuentra integrada por documental, prueba trasladada, testimonial y experticios. Avizora válida y eficaz, como quiera que respecto de la **documental** es aplicable hermenéutica de la Sección Tercera del Consejo de Estado, explicitada en sentencia del 28 de agosto de 2013, radicado interno 25.022, conforme a la cual, sin perjuicio de la fecha de entrada en rigor del Código General del Proceso, reviste eficaz la documental arrimada en fotocopia simple, el virtud de su artículo 246, y en cuanto advertidos los sujetos procesales no le tachen de falsa, caso en concreto.

En este orden es de puntualizar de **los recortes de prensa**, contrastado que fueron aportados de manera impresa, crónicas del periódico EXTRA, que conforme a los lineamientos del antecedente del Consejo de Estado²³, que retoma esta Sala de Decisión, la información que aparece en los artículos de prensa podrá ser valorada como una prueba documental que da cuenta únicamente de la existencia de la información y que la noticia fue publicada, sin que constituya por sí sola un medio idóneo que acredite la veracidad de su contenido.²⁴ De forma que su eficacia probatoria descansa en el vínculo de conexidad que acredite con otros elementos probatorios obrantes en el plenario²⁵, bajo la consideración, “(...) *cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos*”.

²³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación: 200012331000199900636-01 (24078), 200012331000200100769-01 (33685), Actores: Enrique Mancera y otros, Demandados: Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros, Naturaleza: Acción de reparación directa

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 11 de agosto del 2011, rad. 20325, M.P. Mauricio Fajardo Díaz.

²⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de mayo de 2012, rad. 11001-03-15-000-2011-01378-00 (PI), M.P. Susana Buitrago Valencia.

De la **prueba trasladada**, destaca que se adujo a solicitud de la activa y se trasladó de actuación procesal en la que intervino la pasiva, y que en doctrina reiterada del Consejo de Estado²⁶, las pruebas recaudadas en un proceso distinto pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo – aunque no hayan sido practicadas a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, ni hayan sido objeto de ratificación– si las dos partes solicitan su traslado, en el entendido que es contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión.

3.4.1.3. Finiquitando revisten relevancia para el debate que se suscita en esta instancia, los siguientes **supuestos fácticos y medios de prueba:**

Legitimación en la causa por activa		
Registro de Nacimiento No 15860466 de SARA JULIETH ALDANA	Del cual se logra establecer que SARA JULIETH ALDANA, nació el 15 de marzo de 1991, hija de SARA ALDANA.	Folio 32 c 2
Daño antijurídico		
Registro civil de defunción No 04664093 emanado de la Registraduría de Colombia – Herveo Tolima.	En el que se acredita que SARA JULIETH ALDANA falleció el 6 de enero de 2009.	Folio 33 c 1
Hecho generador del daño		
Informe Policial de Accidente No. C 0425116 del 6 de enero de 2009	Donde se consignan las condiciones de la vía, los datos del vehículo y conductor involucrado, como la relación de personas fallecidas, heridas y daños materiales. Resaltándose, que el policía de tránsito que elaboró dicho informe, deja planteado como hipótesis del hecho el exceso en horas de trabajo en conducción. Así mismo refiere 27 personas heridas y tres muertes, entre las que se encuentra la menor SARA JULIETH ALDANA.	Folios 6 al 20 C.1
Entrevistas realizadas a los testigos del hecho, pasajeros del vehículo accidentado, entre otros, el de LUIS ENRIQUE MARTINEZ, HECTOR JAIME VINASCO, BEATRIZ HELENA GALLO, AURORA RIVERA, y ALVARO MACIAS	Quienes concuerdan en señalar que la vía se encontraba en buen estado, así mismo que, el conductor del vehículo se desplazaba con exceso de velocidad, con 4 o 6 personas más de las autorizadas esto es con sobrecupo, que el conductor del vehículo se veía del mal genio y se advirtió con micro sueños.	Folios 45 al 55 c 3
Certificación emanada de la Fiscalía III de la unidad Seccional de Fiscalías de Fresno Tolima del 14 de mayo de 2009	En el que se certifica que ante la Fiscalía 36 Delegada se adelantan las diligencias radicadas bajo el No. 73283600048020900005, por el delito de HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO Y LESIONES, donde falleció la niña SARA JULIEH ALDANA, en hechos que tuvieron ocurrencia en el kilómetro 65+430 mts vía Manizales Fresno vereda Raizal jurisdicción del Municipio de Herveo – Tolima, ocurrido el 6 de enero de 2009,	Folio 75 c3

²⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2012), Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00655-01(21380), Actor: JOSE ISABEL MISATH OCHOA Y OTROS, Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA,

	cuando el vehículo tipo buseta de placas SOP-316 perteneciente a la Empresa Rápido Tolima S.A., que cubría la ruta Bogotá Manizales, se precipito a un abismo produciendo volcamiento total y del cual era pasajera la menor. Que según necropsia, su deceso acaeció debido a SHOK HIPOVOLEMICO PRODUCTO DE ESTALLIDO HEPATICO Y ASPLENICO SECUNDARIO A POLITRAUMATISMO SEVERO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.	
Preclusión de la investigación adelantada en contra del señor SEGUNDO ALIRIO PINEDA ORDOÑEZ, conductor del vehículo tipo buseta de placas SOP-316	El señor SEGUNDO ALIRIO PINEDA ORDOÑEZ, falleció con ocasión de accidente de tránsito, lo que conlleva a que el Juez Penal del Circuito declarara la preclusión de la investigación penal.	Folios 70 al 291 C.3
Certificación de la FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL-DIVISION AFICIONADA DE FUTBOL COLONBIANO	Informa que la menor SARA JULIETH ALDANA “ al parecer” se encontraba afiliada a la LIGA DE FUTBOL DE SALON ; que la Secretaria de Deporte de Manizales anualmente realiza algunas actividades deportivas, y que con ocasión a ello JHON JAIRO CRUZ VALENCIA, reconocido entrenador de futbol en Manizales solicito a la liga de futbol su aval para realizar un torne en el marco de la feria de Manizales, la cual fue negada por cuanto el futbol sala no era de competencia de la liga, y que según los informes recibidos el grupo de deportistas de Bogotá viajó a la ciudad de Manizales sin el aval, ni la autorización de la LIGA DE FUTBOL DE SALON DE BOGOTA ni de la federación de futbol de salón.	Folios 12 al 15 c2
Certificaciones emanadas de la Liga de Futbol de Salón de Bogotá	Acreditan que la señorita SARA JULIETH ALDANA, participo en varios campeonatos juveniles a nivel nacional, obteniendo varias medallas.	Folios 60 y 63 C.2
Solicitudes de permisos para asistir a eventos deportivos emanadas de la Liga de Futbol de Salón de Bogotá	Se dirigen a la Universidad de Cundinamarca para el año 2007, Colegio Inem Francisco de Paula Santander 2007 y 2008, Inem Kennedy 2005,	Folio 60, 61, 62, 64, 65 C.2
Respuesta a requerimiento, emanado por el Secretario de Despacho de la Alcaldía de Medellín del 10 de diciembre de 2013	En el que se certifica que el Municipio de Manizales a través de la Secretaria de Deporte NO apoyo ni lidero la ejecución de un torneo de futbol sala en el que haya participado la Liga de Futbol de Bogotá en el mes de enero de 2009. En tal secuencia, el Municipio de Manizales no realizo invitación a la Liga de Futbol de Bogotá, para participación en un torneo de futbol sala y en tal sentido no es posible expedir constancia sobre conformación de participación, ni duración, clase, lugar ni integrantes que asistieron a dicho torneo.	Folio 156 c1

3.4.1.4. Emergen entonces como relevantes los siguientes **hechos probados**:

- El 6 de enero de 2009, el vehículo tipo buseta de placas SOP-316 perteneciente a la Empresa Rápido Tolima S.A. conducido por el señor SEGUNDO ALIRIO PINEDA ORDOÑEZ, que cubría la ruta Bogotá Manizales, en el kilómetro 65+430 mts vía Manizales Fresno vereda Raizal jurisdicción del Municipio de Herveo – Tolima, se precipito a un abismo produciendo volcamiento total.
- En el mencionado accidente de tránsito falleció entre otros, la menor SARA JULIETH ALDANA, a consecuencia de un SHOK HIPOVOLEMICO PRODUCTO DE ESTALLIDO HEPATICO Y ASPLENICO SECUNDARIO A POLITRAUMATISMO SEVERO.

- El Municipio de Manizales a través de la Secretaria de Deporte NO apoyo ni lidero la ejecución de un torneo de futbol sala en el que haya participado la Liga de Futbol de Bogotá en el mes de enero de 2009.

3.4.2. ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN

3.4.2.1. En marco de la realidad procesal, no encuentra probada la falla en el servicio que se imputa a las demandadas, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD, y LIGA DE FUTBOL DE SALÓN DE BOGOTÁ.

Es así por cuanto no se probó que hubieran autorizado y/o avalado la participación de la menor SARA JULIETH ALDANA en evento deportivo a desarrollarse a en la ciudad de Manizales en el mes de enero de 2009; ni tampoco que sometieran a la víctima a desplazarse en un vehículo que no cumpliera con las exigencias legales para su operación.

En este orden y aunque encuentra probado que la menor SARA JULIETH ALDANA, falleció el 6 de enero de 2009, a consecuencia de un SHOK HIPOVOLEMICO PRODUCTO DE ESTALLIDO HEPATICO Y ASPLENICO SECUNDARIO A POLITRAUMATISMO SEVERO, y que su deceso ocurrió mientras se desplazaba como pasajera del vehículo tipo buseta de placas SOP-316 perteneciente a la Empresa Rápido Tolima S.A., que cubría la ruta Bogotá Manizales, en el kilómetro 65+430 mts vía Manizales Fresno vereda Raizal jurisdicción del Municipio de Herveo – Tolima, y el automotor se precipito a un abismo produciendo volcamiento total.

No es menos cierto, que no obra dentro del plenario prueba alguna que permita determinar que la menor SARA JULIETH ALDANA se dirigía a la ciudad de Manizales, para participar en evento deportivo autorizado y avalado por las entidades demandadas, esto es, por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD y/o por la LIGA DE FUTBOL DE SALÓN DE BOGOTÁ; por el contrario, encuentra demostrado, que la alcaldía de Manizales, a través de su Secretaria de Deporte NO apoyo ni lidero la ejecución de un torneo de futbol sala en el que haya participado la Liga de Futbol de Bogotá en el mes de enero de 2009.

En esta secuencia, no es posible determinar del deceso de la menor SARA JULIETH ALDANA, que tuvo causa en falla del servicio de las entidades demandadas, ni siquiera de manera indirecta, lo que se establece, es que el

fallecimiento de la menor es atribuible a un accidente de tránsito, presuntamente causado por un micro sueño que presentó el conductor del vehículo.

3.4.2.2. En virtud del principio de la carga de la prueba, cada uno de los extremos procesales del litigio encuentra obligado a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conlleva una decisión adversa a sus intereses o pretensiones.

En tal sentido, corresponde a la actora probar los fundamentos de hecho de sus pretensiones, esto es, acreditar con medio probatorio idóneo, que la menor SARA JULIETH ALDANA se dirigía el 6 de enero de 2009, a evento deportivo avalado y autorizado por las demandadas Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR, ni por la Liga de Fútbol de Salón de Bogotá. Así mismo correspondía acreditar que fueron las demandadas quienes sometieron a las demandantes a viajar en transporte público que no garantizaba su seguridad, incurriendo con ello en la omisión de deber y cuidado para con sus deportistas; al no cumplir con su carga procesal, el resultado no puede ser otro de adverso a sus intereses.

Finiquitando, al no encontrasen acreditados los presupuestos de responsabilidad, se denegaran las pretensiones de la demanda.

3.4.2.3. Advertida la no existencia de temeridad manifiesta en la activa y las finalidades de la acción de repetición, no procede condena en costas.

Como quiera que tratándose de proceso que por preceptiva del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, se regula conforme ha venido decantando, por el régimen anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo CCA, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, la condena en costas exige que se establezca temeridad del extremo procesal que se grava con aquella, y en contraste con la conducta procesal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, no se satisface el precitado requerimiento normativo.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de RAFAEL ANGEL BOVEA ORTIZ, RAFAEL ANGEL BOVEA ALDANA, SOLEDAD DEL CARMEN BOVEA ALDANA, LILIANA CATERYN OVALLE ALDANA y STEFANIA BOVEA ALDANA.

SEGUNDO: Declárese probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACION Y DEPORTE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


TERCERO: negar las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada líquidense por Secretaría los gastos de proceso. Devuélvase los remanentes al interesado. Pasados dos (2) años sin que hubieren sido reclamados dichos remanentes, la Secretaría declarará la prescripción a favor de la Rama Judicial.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría de esta Subsección ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

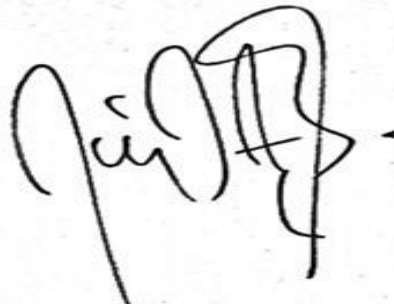
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada Ponente



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado



JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado